

derechos de importacion, y el administrador firmará el *pase á su destino*.

73. Estos documentos cubrirán las mercancías hasta su final destino, y serán anotados tanto en la garita de salida, como en las de tránsito, según se previene en el artículo 84 del arancel.

74. Cuando en algun punto del tránsito se consumiere parte de los efectos amparados por un documento, se hará en éste la debida anotacion por la oficina federal que exista en el lugar, á fin de que al continuar á su destino el resto de las mercancías, conste en el documento que las ampara, la parte de ellas que se ha consumido en el tránsito y el punto donde esto haya tenido lugar.

#### CAPITULO VII.

##### *Tránsito.*

75. Estando autorizado el tránsito por el territorio nacional de efectos extranjeros por la ley de 25 de Diciembre de 1871, que se reglamentó en la propia fecha, las aduanas á quienes toque el despacho de efectos de tránsito, observarán, además de las prevenciones de la referida ley y su reglamento, las disposiciones de los artículos siguientes.

76. Luego que la aduana reciba el permiso de la secretaría de hacienda, autorizando el tránsito de mercancías, tomará el administrador las disposiciones conducentes para que al arribo de ellas se ejerza toda la vigilancia que fuere necesaria, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera intentarse, hasta que los efectos hayan sido despachados y salido á su destino.

77. Dichas mercancías deberán ir cubiertas precisamente con el documento de que trata el artículo 84 del arancel, y en cuyo documento se usará de una estampilla por valor de veinticinco centavos.

78. Práviamente á la autorizacion por la aduana del documento de que trata el artículo anterior, el administrador cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad,

de que el interesado ó interesados afiancen á satisfaccion del propio administrador la totalidad de los derechos de arancel que debieran pagar las mercancías, para el caso de que si fenecido el plazo que se les conceda, no se presenta el tornadocumento respectivo, haya necesidad de hacer efectiva la fianza.

79. Expedidos que sean los documentos para el tránsito de mercancías, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un llo fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados con una posta de plomo que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

80. El plazo para la presentacion del tornadocumento de mercancías de tránsito, será conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la citada ley de 25 de Diciembre, de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos para salir del territorio nacional, y de diez dias más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1º de la precitada ley, y de seis meses para los casos del artículo 2º.

81. Concluido el plazo fijado por la aduana en el documento que haya librado para el tránsito, y no presentándosele el contradocumento respectivo, procederá el administrador sin demora y sin admitir alegacion alguna en contrario, á hacer efectiva la fianza.

82. Las mercancías de tránsito, conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 25 de Diciembre de 1871, no podrán ser conducidas sino por la ruta que se les señale en el documento que para este efecto les libre la aduana.

83. La sola desviacion de la ruta á que se refiere el artículo anterior, se considerará como caso de contrabando, y se le aplicará á los efectos respectivos la pena de pagar triples derechos, considerándose el hecho como de internacion de efectos,

sin ir acompañados del documento aduanal que debe cubrirlos, según lo dispuesto sobre el particular en el artículo 85 del arancel.

84. Conforme previene el artículo 8º de la ley citada de 25 de Diciembre, al despacho de los efectos de tránsito concurrirán el administrador, vista y el comandante del resguardo, y el exámen que se haga por estos funcionarios entre los bultos y la factura pormenorizada que deben presentar los interesados del contenido de ellos, al pedir á la aduana el documento que deba ampararlos, se verificará con toda escrupulosidad.

85. Al expedir la aduana por donde se haga la introduccion de efectos de tránsito, el documento que debe cubrirlos hasta su salida, deberá cobrarles el dos y medio por ciento, como único derecho, sobre la totalidad de los fijados en el arancel, y ningun documento aduanal será expedido para cubrir efectos de tránsito, sin que préviamente haya sido satisfecho el referido derecho fijado en el artículo 77 del arancel.

86. Las mercancías de que se trata, pueden ser examinadas en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal, conforme á lo que previene el artículo 3º de la ley precitada de 25 de Diciembre; en consecuencia, los conductores de dichas mercancías quedan obligados á presentar los documentos que las cubren, al agente ó agentes federales que deben examinarlos.

87. Si del exámen que verificaren los referidos agentes federales resultare que los efectos no caminan con el documento aduanal que debe cubrirlos, ó que la ruta no es la marcada, procederán desde luego á la formacion de la liquidacion respectiva de los efectos, aplicándoles la pena de triples derechos, que se hará efectiva, enterando el importe en la jefatura de hacienda del Estado donde se verifique el hecho, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del arancel.

88. Las aduanas que intervengan en el despacho y recibo de efectos de tránsito, darán en cada caso y con la debida oportunidad á la secretaría de hacienda, noticia de los documentos que libren para el tránsito, con los pormenores consiguientes, de las facturas á que aquellos se refieran, y de los fiadores que hayan admitido, y de todo lo demás que crean conveniente poner en conocimiento de dicha secretaría sobre el particular de que se trata.

#### CAPITULO VIII.

##### *Exportacion.*

89. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para puntos extranjeros, presentará al administrador de la aduana un pedimento firmado, con estampillas por valor de ocho pesos, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

90. El administrador proveerá en dicho pedimento *permitase y ábrase registro*; y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden á bordo del buque, mientras se efectúa el embarque.

91. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuatuplicado, en hojas de papel de tamaño comun, agregando á uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque, el del capitán, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

92. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque y numerados correlativamente, el contador pondrá el *conforme* en el ejemplar que tenga las estampillas, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando *permitase el embarque*, y con el documento así requisitado podrá el interesado proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de

celadores el *pase*, el vista que intervenga despachado, y el celador que asista á la operacion el *cumplido*.

93. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos embarcados son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formará un extracto y el registro que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría, y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en union de un certificado firmado por el administrador y contador, concebido en estos terminos:

"N. N., administrador y contador de la aduana marítima de N.

"Certificamos: Que con los requisitos prevenidos por las leyes, se ha despachado el buque N., su capitán N., que hace el viaje para el puerto de N. con los efectos expresados en las (el número de) pólizas que marcadas desde el número 1 al tantos se acompañan.

"Y para constancia, lo firmamos en tal parte, á tantos, etc., etc."

Firma del administrador  
y contador.

94. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encontrase á bordo uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

95. Cuando se solicite el reembarque de efectos, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, expresará el interesado el nombre del buque en que se hayan importado, la fecha de su entrada y el nombre del importador, y en este caso la contaduría, en lugar del con-

forme, pondrá: *Estos efectos tienen pagados los derechos de importacion*, sin cuyo requisito no se permitirá el reembarque. En estos casos no se hará devolucion de derechos por ningun motivo.

96. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relacion en el caso da que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que tambien se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento original del capitán, una copia del certificado que se entregó á dicho capitán, y los referidos pedimentos de embarque. Este registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

97. Con copias del pedimento del capitán, del certificado entregado al mismo y de la relacion ó ajuste, en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la secretaria de hacienda.

98. Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del expresado registro, que debe quedar en el archivo de la aduana.

99. Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos terminos: *Permítase, previa la visita y demás formalidades de reglamento*, entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y despues de hacerle un registro escrupuloso, se retirará, dejando selladas las escotillas y mamparos y anotando el resulta-

do de su visita, despues del proveido del administrador, á quien devolverá la instancia en vista de lo cual se expedirá un certificado á nombre del administrador y contador, en que se exprese: "que el buque N., su capitán N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N. y pagado los derechos correspondientes, se dirige en lastre para tal parte, y para constancia lo firman en tal parte, á tantos, etc.," cuya certificacion se entregará al capitán para que efectúe su salida.

100. El artículo 13 del arancel de esta fecha, prohíbe el comercio de cabotaje de puerto á puerto de la República, en buques extranjeros, y únicamente se permite que despues de descargados en cualquiera de ellos, puedan pasar directamente á los habilitados, ya sean de altura ó de cabotaje, á cargar efectos nacionales, pero acreditando con certificacion en forma, de la aduana respectiva, haber pagado en ella los derechos correspondientes, y sujetándose en el puerto adonde se dirijan, á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan. En este caso las aduanas cumplirán con las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando su embarquen caudales obligarán á los capitanes á observar los requisitos prevenidos para la exportacion.

101. Despues de haber concluido los buques extranjeros su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, pueden emplearse en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir más que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio de altura ó al de cabotaje, sin pagar nuevamente el derecho de toneladas, en virtud de lo prevenido en el artículo 6º del arancel y con sujecion á las reglas determinadas en el propio artículo.

102. Para el caso previsto en el artículo 79 del arancel que concede á los buques, tanto nacionales como extranjeros, que despues de concluida su descarga en

el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, puedan pasar á cargar efectos á cualquier punto de la costa, aun cuando no haya allí aduana de cabotaje, siempre que al efecto obtengan el correspondiente permiso de la aduana respectiva, se observarán las reglas siguientes:

I. El capitán ó sobrecargo ó su consignatario se dirigirán al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán estampillas por valor de 50 centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á requisitar el pedimento para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento estampillas por valor de 8 pesos y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el artículo 99 de este reglamento. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto á donde se dirige el buque, y su objeto.

III. La aduana que despache un buque en el caso que se determina en el presente artículo, dará aviso inmediatamente á la aduana ó seccion más inmediata al punto donde el buque se dirija, para que intervenga en todas las operaciones que allí se practiquen vigilando el buque hasta su salida, para que no se abuse de esta concesion y despachándolo definitivamente. La seccion que intervenga en esta operacion, dará cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designacion en todo caso de su valor y peso ó medida, respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, á su vez, dará cuenta á la secretaria de hacienda de todos estos pormenores, con la debida oportunidad.

103. No debiendo las capitancias de puerto permitir que los buques mercantes salgan sin acreditar que están solventes con la aduana, el administrador y contador de ella, certificarán en papel comun,

marcado con el sello de la oficina, que "el buque N., su capitán, N., ha pagado todos los derechos que por las leyes debía satisfacer y que se halla en disposición de darse á la vela, con la fecha y firma de ambos." Este certificado se entregará al capitán del buque, y la aduana cuidará de dar á la comandancia de celadores y capitanía del puerto, aviso oficial de quedar el buque expedito para darse á la vela.

104. Los buques de guerra de naciones extranjeras, con quienes México esté en paz, están exentos de derechos de toneladas y de visitas aduanales; mas no lo están cuando importen ó exporten carga, de presentar y sacar, por medio de los cónsules y agentes, los documentos con los requisitos que para tales casos prescriben el arancel y este reglamento, sujetándose á las penas impuestas lo que se embarque ó desembarcare faltándose á dichos requisitos.

#### CAPITULO IX.

##### *Exportacion de metales preciosos.*

105. En la exportacion de pastas de oro y plata, autorizada por la ley de 24 de Diciembre de 1871, y reglamento de igual fecha, se observarán las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

106. Las aduanas de Matamoros, Soconusco, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, por cuyos puertos se autoriza la exportacion de las pastas de metales preciosos, cuidarán al presentarse las pastas para su embarque, de cerciorarse de que proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1871.

107. Asimismo cuidarán las aduanas expresadas de que los documentos que amparen las pastas estén extendidos de conformidad con los requisitos que previene el artículo 1º del reglamento citado.

108. El administrador dispondrá que el ensayador proceda desde luego á fijar

el valor de las pastas presentadas, y con arreglo al que resulte, cobrará los derechos de cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.

109. Igualmente se cobrará por derecho de ensaye dos pesos por pieza que no exceda del peso de treinta y un kilogramos.

110. Si los arrendatarios de las casas de moneda situadas en los Estados á que se refiere el artículo 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1871, consintieren en la exportacion de oro y plata en pasta procedentes de minerales situados en dichos Estados, podrán, por sí ó por medio de agentes, concurrir al ensaye y despacho de las pastas.

111. Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar en el que asentarán los pagos que se hagan por derecho de acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento anotado al verificarse la exportacion, y comprobándose ésta con la póliza respectiva de embarque.

112. En los casos comprendidos en el artículo 8º de la ley de 24 de Diciembre de 1871, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda de la parte del derecho de acuñacion que les pertenezca, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrendatarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

113. Al librar la aduana el documento que cubra al que fué expedido por la jefatura de hacienda respectiva, para conducir las pastas al puerto, dará cuenta á la secretaria de hacienda.

114. Además de las prevenciones contenidas en los párrafos anteriores, observarán las aduanas las disposiciones generales sobre exportacion que comprende este reglamento.

#### CAPITULO X.

##### *Resguardos.*

115. Los celadores se alternarán en las ocupaciones del servicio que determine el administrador de acuerdo con el comandante de celadores, sin que haya preferencia.

116. Para cada una de las garitas de tierra, formará el contador de la respectiva oficina un cuaderno, cuyas hojas rubricará firmando la primera y última el administrador, para que en él asienten los celadores de servicio los documentos que amparen las mercancías á su salida, explicando el número de los bultos que contengan, y para dónde salen; en dichos documentos pondrán el *cumplido*, expresando que tomaron razon y añadiendo la fecha y la firma. El celador saliente entregará su cuaderno al entrante, y ambos firmarán, poniendo aquel *entregué* y éste *recibí*, al fin de la última partida que hubiere asentada, sin dejar espacio ni aun para un solo renglon. Estos cuadernos, en cuya última partida del año fiscal firmará con los anteriores el comandante de celadores, se devolverán por éste al administrador, para que con la cuenta general se remitan á la oficina correspondiente.

117. La aduana entregará al comandante de celadores un cuaderno en los mismos términos y con los propios requisitos que los prevenidos para las garitas, en que el referido comandante lleve diariamente el roll del servicio que se nombre, y noticia de las providencias económicas que dictare, cuyo cuaderno devolverá al administrador firmado por él, al mismo tiempo que los de las garitas y con igual objeto.

118. Es atribucion del administrador la calificacion de la preferencia en los trabajos á que se destinen los celadores; mas para ello debe oír, aunque sea verbalmente, el dictámen del contador y del comandante de celadores, sin estar obligado á seguirlo; pero cuando estos funcionarios creyeren de interes para el servicio, que

la secretaria de hacienda llegue á tener conocimiento de alguno de sus informes con que el administrador no se haya conformado, darán cuenta á dicha secretaria para que dicte las providencias convenientes, despues de oír al administrador.

119. El servicio de vigilancia del puerto ó bahía se distribuirá entre los celadores, por el comandante del resguardo, con aprobacion del administrador, cuidándose de que la vigilancia se ejerza á todas horas, y especialmente de noche.

#### CAPITULO XI.

##### *Prevenciones especiales para las aduanas que no están establecidas en los puertos.*

120. Entretanto se dispone lo conveniente para trasladar á los puertos las aduanas que actualmente no están establecidas en ellos, los empleados de las aduanas referidas se sujetarán á las disposiciones comprendidas en los artículos siguientes.

121. Mientras no haya edificios adecuados en los puertos de Coatzacoalcos, Salina Cruz, San Blas y Soconusco, residirán las aduanas en los lugares siguientes:

- I. La aduana de Coatzacoalcos residirá en Minatitlan.
- II. La aduana de Puerto Angel residirá en Pochutla.
- III. La aduana de Salina Cruz residirá en Tehuantepec.
- IV. La aduana de San Blas residirá en Tepic.
- V. La aduana de Soconusco residirá en Tapachula.

122. Las cinco aduanas referidas mantendrán permanentemente en los puertos respectivos una seccion de sus empleados y resguardo, en el número que á juicio de los administradores sea necesario. Estas secciones se relevarán cada mes.

123. Luego que un buque arribe y la sanidad le declare en libre plática, pasará á su bordo el empleado que desempeñe las

funciones de jefe de la seccion, con el objeto de recoger los documentos aduanales que debe traer el buque, practicar la visita de fondeo y sellar las escotillas, dejando á bordo uno ó más celadores.

124. En el acto de volver á tierra el jefe de la seccion, remitirá al administrador, con un celador, los documentos que hubiere recogido, dándole parte oficialmente del dia y hora en que fondeó el buque y hora en que remite los documentos.

125. Tan pronto como el administrador reciba los expresados documentos, y verificada la confronta respectiva, se dirigirá al puerto en union del vista y demás empleados que crea conveniente nombrar, para proceder al despacho del cargamento en los términos prevenidos en el arancel. El administrador, cuando lo juzgue conveniente, alternará en este servicio con el contador.

126. El despacho de los buques de cabotaje se hará por el jefe de la seccion, sujetándose á lo prevenido para esos casos en este reglamento. Si se presentare algun caso imprevisto ó que no esté en sus facultades resolverlo, ocurrirá al administrador el jefe de la seccion para que éste determine lo conveniente.

#### CAPITULO XII.

##### *Aduanas fronterizas.*

127. Las aduanas fronterizas observarán en su manejo económico todo lo prescrito en este reglamento para las marítimas, ménos en lo que hace relacion á rondas de mar, visitas de fondeo y registro de salida, para lo que en sustitucion se establecen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

128. Las aduanas fronterizas, segun su situacion topográfica, tendrán avanzada constantemente una seccion del resguardo á juicio del administrador y de acuerdo con el comandante de celadores, á la orilla del rio, donde lo haya, y por tierra á una distancia prudente por el rumbo ó rumbos que sea más conveniente, con el

objeto de ejercer una continua vigilancia en los caminos por donde vengán las mercancías; y á su llegada al punto donde estuviere el resguardo, el que hiciere de jefe de la seccion recogerá los documentos con que se conduce la carga, y teniéndolos en su poder, custodiará los carros ó mulas en que se conducen los efectos hasta la aduana, donde entregará al administrador éstos y los documentos que hubiere recogido.

129. Luego que el administrador reciba los documentos, los confrontará en union del contador ó del que hiciere sus veces, y dispondrá que sin pérdida de tiempo se descarguen los efectos, cuya orden se dará siempre por escrito al comandante de celadores, y éste, con los que condujeren la carga, formará las papeletas con que debe llavarse á los almacenes para el reconocimiento. Las papeletas, que deberán ir numeradas desde uno hasta donde fuere necesario, se extenderán en los mismos términos que queda prevenido para la descarga de los buques, y las firmarán el celador, conductor y el dueño ó comisionado de la carga. El referido celador no se separará de la custodia que se le encomienda, hasta que los efectos todos estén en los almacenes.

130. En la puerta de los almacenes habrá dos celadores que confronten las papeletas con los bultos; y hallándolos conformes, pondrán el *cumplido*, que los celadores de las aduanas marítimas deben poner estando en el muelle, y las entregarán al alcaide ó guarda-almacenes, quien pondrá en cada papeleta *recibi*, y la firmará: si los guardas ó el alcaide hallaren inconformidad entre la carga y las papeletas, ó que algun fardo se encuentre roto ó descompuesto su empaque, de modo que infunda sospecha de falta ó demérito, lo anotarán en las papeletas y darán aviso al dueño ó encargado que las firma, y al administrador, para las disposiciones que fueren convenientes.

131. Concluida la descarga y deposita-

dos los efectos en los almacenes, el comandante de celadores dará parte por escrito al administrador de haberse así verificado, explicando cuanto en esta operacion hubiere ocurrido, y acompañándole las papeletas con que se condujo la carga á los almacenes y el manifiesto que se le hubiere entregado al darle la orden de la descarga, con las anotaciones que para las aduanas marítimas se tienen explicadas.

132. Como podrá suceder que por ser mucha la carga, por ser avanzada la hora en que llegue á la aduana, ó por otras causas imprevistas, no se pueda depositar en un solo dia y en las horas permitidas por el arancel, dispondrá el administrador, cuando esto suceda, que el mayor número de celadores, sin desatender los otros objetos encomendados á ellos, custodien la parte de la carga que quedare fuera, estando toda la noche en vigilancia y con ellos precisamente el comandante de celadores y un empleado de la aduana que merezca con fianza para que turne y ronde con él, y al dia siguiente muy temprano continuarán los trabajos. En el manifiesto respectivo que sirve al comandante de celadores, se hará constar esta demora y la causa de ella.

133. Además de las reglas prevenidas en los artículos anteriores, las aduanas fronterizas observarán para el reconocimiento y despacho de los cargamentos, tanto á su importacion como para su exportacion, todos los requisitos que se mandan practicar en este reglamento á las aduanas marítimas.

134. Pudiendo suceder que los que conduzcan mercancías por las aduanas fronterizas con intencion de defraudar los derechos del erario federal, dejen sus cargamentos a la márgen opuesta del rio, donde lo haya, y á calculada distancia, para que mientras las atenciones del resguardo se ocupen por una parte, se introduzcan por otra clandestinamente, eludiendo la vigilancia de los empleados, se establecerán rondas por la márgen del rio, á dis-

tancia prudente y por tiempo fijo, para vigilar y evitar que se abuse.

#### CAPITULO XIII.

##### *Aduanas de cabotaje.*

135. El comercio de cabotaje ó de puerto á puerto de la República corresponde, conforme al artículo 13 del arancel, exclusivamente á los buques nacionales, y el despacho y recibo de ellos se hará en los puertos, precisamente bajo la responsabilidad y direccion de las aduanas marítimas, las cuales darán conocimiento á las administraciones de rentas, donde las hubiere, de los casos en que por su naturaleza deban tenerlo, segun se explicará en los artículos siguientes.

136. El capitán ó patron del buque nacional que quiera cargar presentará un pedimento con estampillas por valor de dos pesos, al administrador de la aduana marítima, expresando su nombre, el del buque, las toneladas que mide y puerto donde se dirige.

137. El administrador dispondrá que se abra registro en los mismos términos que se previene para la exportacion, y dará aviso al administrador de rentas, donde lo hubiere, por medio de un oficio, de tener abierto registro tal buque, para tal puerto.

138. La aduana marítima expedirá para solo los efectos extranjeros, los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internacion; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por triplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas por valor de 25 centavos, para cada hoja de papel de tamaño comun.

139. Siendo atribucion del administrador de rentas donde lo haya, expedir los documentos que deben amparar los efectos nacionales en el tráfico de cabotaje, á este funcionario ocurrirá el interesado, y despues de quedar requisitados los documentos, los presentará en la aduana ma-

rítima respectiva, entregando al mismo tiempo dos copias de ellos en papel común.

140. Para el embarque de la carga, pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, *Permitase el embarque*; el comandante de celadores, *pase*, y despues de hecha la confrontacion de estos documentos con los bultos que se van á embarcar por el comisionado del muelle y el resguardo, pondrá el primero *conforme*, y el segundo *cumplido*, y practicados dichos requisitos se conducirán los bultos á bordo del buque.

141. Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos que le pasará el comisionado del muelle, se formará con éstos el registro, segun el modelo que se acompaña al fin de este reglamento, extendiéndose la certificaciór respectiva y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto adonde se dirige el buque, se estampará al reverso con la cre en las junturas el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

142. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados, y la falta de él, aun cuando se presenten los documentos, hárá incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas en el arancel de esta fecha, á los efectos que se conduzcan sin los documentos correspondientes á su internacion.

143. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán, en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se le expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demás documentos respectivos á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas dos copias debe entregar por duplicado el interesado, segun se previene en el

artículo 139 de este reglamento, al presentar los originales.

144. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitán, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demás documentos, para remitirlo á la secretaria de hacienda con la debida oportunidad.

145. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido en este reglamento para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en union del contador ó oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia, con los requisitos que se previenen en este reglamento.

146. En seguida se procederá á la descarga, para la cual presentará el capitán ó consignatario del buque un pedimento con estampillas por valor de dos pesos, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, con especificacion de los documentos que amparen la carga, sus números, remitentes y consignatarios; la contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites que los designados para los buques extranjeros, practicándose para la descarga iguales operaciones.

147. La descarga y reconocimiento de los cargamentos se hará, siempre que éstos sean de efectos nacionales, con intervencion del administrador de rentas del puerto, donde lo haya, ó con la del que segun las leyes respectivas desempeñe sus funciones, á cuyo intento, para proceder á verificar dichas operaciones, se le dará aviso por el administrador de la aduana maríti-

ma, para que ocurra á presenciárlas por sí ó por algun empleado de la oficina que comisione. El reconocimiento se hará por el vista que nombre el administrador marítimo, á cuyo acto concurrirá el contador, cuando aquel lo juzgue conveniente, el celador comisionado del muelle y el comandante de celadores.

148. Cuando en el reconocimiento que se haga, resulten suplantaciones ó excesos, si éstos fueren de efectos nacionales, se dejarán á disposicion del administrador de rentas para los procedimientos del juicio respectivo; mas si los efectos fueren extranjeros, se procederá por el marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el arancel vigente, y lo mismo se practicará, si de la averiguacion resultare que los efectos extranjeros los recibió el buque nacional en alta mar, en la costa ó en algun puerto extranjero, teniéndose presente que de todos los efectos extranjeros que se internen en la República, se debe dar procedencia, quedando afectos á su seguridad y resultas los administradores, los remitentes y los consignatarios, cada uno en su caso.

149. Hecho el reconocimiento y despacho de los cargamentos, se pasarán al administrador de rentas los documentos que ampararon los efectos nacionales; los extranjeros, ya sea que vengan á consumirse en el puerto, ó que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continden á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los cuales anotará el administrador de la aduana, que siguen á su destino, ó la parte que se consumiere en el lugar, cuando éste fuere el caso.

150. Cuando se trate de internar ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con que se introduje-

ron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje, para que se les expida el documento, llevando una nota al calce, del administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N.

151. Con la certificaciór original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro y el permiso de descarga, tambien original, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacará una copia literal autorizada por la contaduría y se remitirá á la secretaria de hacienda con la debida oportunidad.

152. En los puntos donde no haya administraciór de rentas, las funciones que les están designadas en este reglamento, respecto de los efectos nacionales, serán desempeñadas, por regla general, por las aduanas marítimas.

153. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en el presente reglamento se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de las del resguardo.

154. Las aduanas de cabotaje quedan sujetas á las de altura más inmediatas, en los términos siguientes:

I. A la aduana marítima de Acapulco: las de Puerto Escondido, Tecoaapa y Zihuatanejo.

II. A la aduana marítima de la Frontera: la de Dos Bocas.

III. A la aduana marítima de Guaymas: la de los Yabaros.

IV. A la aduana marítima de Manzanillo: la de Navidad.

V. A la aduana marítima de Mazatlan: las de Altata, Bacorehuis y Navachiste.

VI. A la aduana marítima de la Paz: las de Cabo de San Lucas y Mulegé.

VII. A la aduana marítima de San Blas: la de Valle de Banderas.

VIII. A la aduana marítima de Tampico: la de Soto la Marina.

IX. A la aduana marítima de Veracruz: las de Tecolutla, Nautla, Alvarado y Santecomapan.

155. Las aduanas de cabotaje dependientes de las marítimas de altura expresadas en el artículo anterior, remitirán a la secretaría de hacienda, directamente, los documentos y noticias mensuales que correspondan.

156. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje, las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá a la secretaría de hacienda con la debida oportunidad.

157. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje, por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes a cada año fiscal.

#### CAPITULO XIV.

##### De los pesos y medidas.

158. Las medidas de longitud y los pesos a que se refiere el arancel, y a los cuales se ha de sujetar la regulacion de los derechos, son el metro y el kilogramo. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son el peso fuerte y los centavos, de a cien en cada peso.

159. La reduccion de medidas y pesos del extranjero se hará al metro y al kilogramo, segun la siguiente tabla de relaciones a que se arreglarán las aduanas de la Republica.

#### TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.	Metros.
100 anas de Francia y de Suiza, hacen .....	118,85
100 anas de Brabante .....	69,14

100 arschin de Rusia .....	71,14
100 ellen de Bremen .....	57,84
100 ellen de Hamburgo .....	57,30
100 ellen de Leipsick .....	56,53
100 ellen de Viena .....	77,92
100 ellen de Berlin .....	66,69
100 covits de China .....	37,13
100 palmi de Génova .....	24,98
100 yardas de Inglaterra .....	91,44
100 varas de España, legales de Burgos .....	83,59
100 varas de México .....	83,80

#### PESOS.

#### Kilógramos.

100 libras de Berlin, hacen .....	46,79
100 libras de Bremen .....	49,84
100 catys de China .....	60,13
100 libras (avoir du poids) de los Estados-Unidos .....	45,38
100 libras de Francia .....	48,97
100 libras de Génova de peso sottile .....	31,73
100 rotolis de Génova ó peso grosso .....	52,35
100 libras de comercio hamburguesas .....	50,09
100 libras (avoir du poids) de Inglaterra .....	45,38
1 quintal de 112 libras de Inglaterra (avoir du poids) .....	50,82
100 libras de comercio de Leipsick .....	46,78
100 pfund de Rusia .....	40,91
100 pfund de Viena .....	56,03
1 pud de Rusia (40 libras) .....	16,36
100 libras de España ó de México .....	46,02
100 libras métricas de la Confederacion Norte Alemana .....	50,00

160. La reduccion de las medidas extranjeras a metros cuadrados, se hará con los siguientes

#### FACTORES CONSTANTES,

multiplicando el número del tiro con el del ancho, y el producto se multiplicará con los factores siguientes:

#### CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS INGLESAS.

Las anas de Francia y de Suiza	301,879
„ anas de Bramante .....	175,615
„ arschin de Rusia .....	180,695
„ ellen de Bremen .....	146,913
„ ellen de Hamburgo .....	145,542
„ ellen de Leipsick .....	143,586
„ ellen de Viena .....	197,916
„ ellen de Berlin .....	169,392
„ covits de China .....	94,300
„ palmi de Génova .....	63,449
„ yardas de Inglaterra .....	232,257
„ varas de España .....	212,318
„ varas de México .....	212,852

#### CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS MEXICANAS O ESPAÑOLAS.

Las anas de Francia y de Suiza	275,963
„ anas de Bramante .....	160,539
„ arschin de Rusia .....	165,183
„ ellen de Bremen .....	134,301
„ ellen de Hamburgo .....	133,047
„ ellen de Leipsick .....	131,259
„ ellen de Viena .....	180,925
„ ellen de Berlin .....	154,850
„ covits de China .....	86,214
„ palmi de Génova .....	58,002
„ yardas de Inglaterra .....	212,318
„ varas de España .....	194,091
„ varas de México .....	194,579

#### CAPITULO XV.

##### Contabilidad.

161. La contabilidad de las aduanas marítimas y fronteras se llevará por el sistema de partida doble, teniendo presentes las oficinas, para la uniformidad en sus operaciones, las reglas generales que se expresan en los artículos siguientes.

#### SECCION PRIMERA.

##### De los libros que deben llevar las aduanas y la manera de hacer los asientos.

162. Las aduanas usarán necesariamente, para la contabilidad de sus operaciones, de tres libros principales, que son: diario, mayor y caja, además de los auxiliares necesarios.

163. En el diario se hará precisamente asiento de cualquier valor que ingrese ó egrese física ó virtualmente, y de toda aplicacion que haga la oficina de cantidades, cualquiera que sea el motivo con que se verifique.

164. Los asientos del diario se harán en doce libros que corresponderán a los doce meses del año, con entera separacion de sumas; pero los folios y partidas de los doce libros referidos llevarán numeracion correlativa.

165. El dia último del año se cerrará el diario, firmando los empleados responsables, de la misma manera que en los meses anteriores, poniendo además la protesta legal prevenida, en la que se exprese haberlo llevado bien y fielmente, sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, y que se sujetan, en caso contrario, a las penas correspondientes, con arreglo a las disposiciones de la materia.

166. En el mayor se abrirá una cuenta para cada uno de los ramos que figuran en el diario, y todos los asientos que se hagan en el mayor, deberán proceder de otros iguales en el diario, a excepcion únicamente de los que se pongan para reparar yerros cometidos en el mismo mayor, como se dirá despues.

167. El libro mayor se llevará por años. Al fin de este libro se pondrá un indice exacto alfabético de todas las cuentas que comprenda, con citacion de los folios que se hallen abiertos, sirviéndose la oficina durante el año de otro más manual que hará en un cuaderno.

168. En la misma época se saldarán todas las cuentas abiertas en el mayor, teniendo presente que esta operacion se hará por medio de la imaginaria de "balance de salida" respecto de aquellas que formen parte del "activo ó pasivo" para el año siguiente, y en cuanto a las cuentas que no tengan resultado para el otro año, se saldarán por la cuenta de "hacienda pública."

169. El dia último de cada mes hará la aduana balance de comprobacion del libro

mayor que remitirá á la tesorería general, y dentro del segundo mes de terminado el año, le enviará el libro mayor correspondiente, quedando en la oficina copia de él, autorizada por el contador.

170. En el libro de caja llevará el tesorero ó cajero, cuenta de los ingresos y egresos de la caja, adeudando en términos sucintos, en la página izquierda, todas las cantidades que ingresen, y acreditando de la misma manera, en la página del frente, las que egresen, cuyos asientos balanceará diariamente con la existencia que resulte, poniendo al fin su media firma el administrador, contador y tesorero. Al día siguiente cargará por primera partida la existencia que hubiere resultado en el anterior, y así continuará hasta fin del año.

171. Diariamente se confrontarán entre el administrador, contador y tesorero, las partidas de caja con las del diario, del mayor y de los demás libros auxiliares que corresponda, con el objeto de descubrir cualquiera equivocación en que se haya podido incurrir, y enmendarla á tiempo, cerciorándose á la vez de la certeza y legitimidad de la existencia.

172. Entre los libros auxiliares á que hace referencia el artículo 162 de este reglamento, se comprenderán dos destinados uno para llevar las cuentas corrientes de los empleados, resguardos y demás dependientes de la oficina, y el otro para las cuentas corrientes de los buques que entren al puerto.

173. En el libro destinado para llevar las cuentas corrientes de los empleados, se abrirá una cuenta para cada empleado, adeudándole en la fecha respectiva lo que le pague la oficina por sueldos, y acreditándole mensualmente sus vencimientos, de entera conformidad con los asientos relativos del diario. Este libro quedará en el archivo de la aduana.

174. En el libro destinado para llevar las cuentas corrientes con los buques, se abrirá una cuenta á cada cargamento de los buques que descarguen en el puerto,

asentando en el débito los derechos que cause cada consignación, es decir, cargando primeramente los derechos de toneladas y fardo; á continuación, por orden numérico, las liquidaciones de las hojas de despacho, y finalmente, el resumen general. Conforme se vayan verificando los enteros, se asentarán en el crédito, en las fechas respectivas, expresando el nombre del que hace el entero y el número de la foja del libro de caja en que conste el mismo entero, poniendo su media firma el administrador, contador y tesorero. Este libro quedará en el archivo de la aduana.

175. Dentro de un mes despues de terminado el año, remitirá la aduana á la tesorería general el correspondiente libro de caja, quedando en la oficina copia de él autorizada por el contador.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De los yerros y del modo de subsanarlos.*

176. Los yerros que se cometan al hacer los asientos en los libros de las aduanas, deben evitarse con una constante atención; pero una vez cometidos, deben salvarse por medio de un nuevo asiento, pues de ninguna manera se harán para subsanarlos, entre renglonaduras, raspaduras ni enmiendas.

177. Los yerros que pueden cometerse en los libros de las aduanas, son los que en seguida se expresan.

##### AL REDACTAR UN ASIEN TO EN EL DIARIO.

I. Puede adeudarse ó acreditarse una cuenta por otra.

II. Puede omitirse un asiento.

III. Puede pasarse dos veces un mismo asiento.

IV. Puede ponerse una cantidad por otra.

##### AL TRASLADAR EL ASIEN TO DEL DIARIO AL LIBRO MAYOR.

V. Puede pasarse un asiento al débito, en vez de pasarse al crédito.

VI. Puede pasarse un asiento al crédito, en vez de pasarse al débito.

VII. Puede omitirse un asiento.

VIII. Puede pasarse dos veces un mismo asiento.

IX. Puede ponerse una cantidad por otra.

X. Puede pasarse una partida á una cuenta por otra.

178. Los yerros á que se refiere el artículo anterior, se subsanarán de la manera que se expresa en seguida:

I. Si se ha adeudado en el diario una cuenta por otra, se subsana acreditando la cuenta que ha sido indebidamente adeudada, por el débito de la que debia serlo; si se ha acreditado una por otra, debe adeudarse la misma cuenta por el crédito de la cuenta realmente acreedora.

II. Si se ha omitido hacer en el diario un asiento, se subsana el olvido, pasando el asiento, cuando se advierta, con la anotación de cuál debia ser su verdadera fecha.

III. Si se ha hecho un asiento dos veces en el diario, se corrige el defecto del duplicado, pasando otro tercero de igual cantidad en orden inverso.

IV. Si se ha puesto una cantidad por otra, se repara el yerro con otra partida en que se asiente la diferencia, de manera que queden las operaciones en su estado regular; si se hubiere puesto menor cantidad que la que debia ser, se hará el asiento de la diferencia en el mismo sentido que el errado; pero si se hubiere puesto mayor cantidad, se hará en sentido inverso, acreditando la repetida diferencia á la cuenta que se habia adeudado de más, ó adeudándola á la que se habia acreditado de más.

V. Si se ha trasladado una partida al débito del mayor, en vez de hacerlo al crédito, ó viceversa, se subsana poniendo en el libro mayor solamente una cantidad doble de la del asiento que se rectifique, pues debe contener primero la cantidad de la partida mal pasada, para que las cuentas vuelvan á su estado anterior, y despues la misma cantidad con que debe afectarse, como si no hubiera habido error. De manera que en el primer caso se pondrá un crédito en la cuenta que se adeudó equi-

vocadamente, de una cantidad doble del crédito primitivo, y en el segundo caso se pondrá un débito en la cuenta que se acreditó equivocadamente, de una cantidad doble del débito primitivo.

VI. Si se ha omitido pasar una partida del diario al mayor, se pasará, cuando se advierta, á la cuenta ó cuentas respectivas, con la fecha en que se asiente y cita de la en que debió haberse hecho el asiento.

VII. Si se ha pasado dos veces la misma partida al mayor, se subsanan los efectos de esta duplicación por medio de una contrapartida en la cuenta equivocada: así, pues, si se ha adeudado una cuenta dos veces de la misma cantidad, se pone á su crédito la cantidad simple para balancear el débito duplicado; si se hubiere acreditado una cuenta dos veces de la misma cantidad, se hará á su débito el asiento indicado, con el fin de balancear el crédito duplicado.

VIII. Si se ha pasado al mayor una cantidad por otra, se subsana el yerro haciendo en el libro mayor solamente, en la cuenta ó cuentas respectivas, un nuevo asiento de la diferencia; pero pueden presentarse dos cosas: la cantidad pasada al libro mayor puede ser inferior á la del diario, ó al contrario, superior á ella; en el primer caso, se hará el asiento de la diferencia en el mismo lado de la cuenta que la partida errada; y en el segundo caso, se hará el asiento al lado opuesto de la partida errada, es decir, al crédito, si la rectificación se refiriese á un débito, y al débito, si se refiriese á un crédito.

IX. Si se ha pasado alguna cantidad á una cuenta por otra, se subsana el yerro con una contrapartida, es decir, que si el asiento es un débito, se acreditará la cuenta adeudada equivocadamente por el débito de aquella en que debe figurar; si fuere un crédito, se adeudará la cuenta mal acreditada, por el crédito de la que realmente sea acreedora.

179. Combinando lo dicho respecto de los yerros, podrá la aduana conocer el mo-